

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
<b>Fecha/hora gestión</b>	06/09/2024 08:35	<b>Fecha/hora resolución</b>	07/09/2024 05:44
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001463
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000002-0001102799	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Equipo Médico PIEM 2024		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000471 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 30	17/06/2024 22:40	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
8122024000000467 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	17/06/2024 17:39	OSCAR ADRIAN PRADO CESPEDES	ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8122024000000466 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	17/06/2024 17:36	OSCAR ADRIAN PRADO CESPEDES	ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
8122024000000465 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 30	17/06/2024 16:43	ADENIL FELIPE BOGANTES	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

### 3. \*Resultando

- I.- Que el día diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, las empresas Innovadora Médica S. A. (recurso No. 8122024000000471), Abba Care Medical S. A. (recursos No. 8122024000000466 y 8122024000000467) y Promoción Médica S. A. (recurso No. 8122024000000465), interponen recursos de apelación en contra del acto final de adjudicación de las partidas No. 1, 2, 6 y 18 correspondiente a la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0001102799, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante la CCSS, con el fin de adquirir diferentes equipos médicos del programa PIEM 2024.
- II.- Que el día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la empresa Enhmed S. A. (recurso No. 8122024000000474), interpone recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación de la partida No. 11 de la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0001102799.
- III.- Que mediante auto No. 8052024000001128 de las diez horas cuarenta y nueve minutos del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, esta División solicitó información adicional a la CCSS. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.
- IV.- Que mediante auto No. 8052024000001199 de las once horas treinta y tres minutos del día veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a la CCSS, a las partes adjudicatarias y terceros de mejor derecho a la readjudicación, en el caso de las Partidas No. 1 y 18, a efecto que todos realicen las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por las empresas apelantes y ofrecieran las pruebas que consideren oportunas. Dichas audiencias fueron atendidas por todas las partes, salvo en el caso de los terceros de mejor derecho correspondientes a la Partida No. 1, -los cuáles se les cursó la misma-; respuestas incorporadas mediante los formularios electrónicos del SICOP al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.
- V.- Que mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-00922-2024** notificada a las once horas treinta y cuatro minutos del día veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se rechaza de plano el recurso interpuesto por la empresa Enhmed S. A., correspondiente a la partida No. 11; lo anterior por cuanto fue interpuesto en forma extemporánea.
- VI.- Que mediante auto No. 8052024000001292 de las once horas diez minutos del once de julio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la CCSS, a efecto que se refiera a las respuestas emitidas por las empresas adjudicatarias y terceros de mejor derecho; mismas efectuadas en atención a las audiencias iniciales brindadas por este órgano contralor. Dicha audiencia fue atendida por la CCSS mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.
- VII.- Que mediante auto No. 8052024000001354 de las once horas cincuenta y nueve minutos del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a las empresas apelantes: Abba Care Medical S. A., Innovadora Médica S. A. y Promoción Médica S. A.; todos para que se manifiesten sobre las argumentaciones que en contra de sus ofertas realizaron las partes adjudicatarias y terceros con mejor derecho de readjudicación al contestar su audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida por dos empresas apelantes mediante escritos incorporados al expediente del recurso de apelación; en el caso de la empresa Promoción Médica S. A., dicha empresa no responde la audiencia respectiva.
- VIII.- Que mediante el auto No. 8052024000001365 de las diecinueve horas veinticinco minutos del día veintidós de julio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial de allanamiento a las empresas Importaciones y Exportaciones JK Altivar SRL, Promoción Médica S. A. e Innovadora Médica S. A. Dicha audiencia fue atendida por dos empresas apelantes mediante escritos incorporados al expediente del recurso de apelación; en el caso de la empresa Promoción Médica S. A., dicha empresa no responde la audiencia respectiva.
- IX.- Que mediante auto No. 8052024000001424 de las once horas cincuenta y nueve minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia de confidencialidad a la empresa Importaciones y Exportaciones JK Altivar SRL, para que justifique de manera amplia y detallada las razones por las cuales se debe mantener la confidencialidad del archivo/documento: 20240725-094028.jpg, con indicación expresa de la norma jurídica que habilita dicha condición. Dicha audiencia fue atendida por la empresa adjudicataria mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.
- X.- Que mediante auto No. 8052024000001440 de las quince horas treinta y ocho minutos del primero de agosto de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la CCSS, con respecto a la prueba aportada por la empresa adjudicataria Importaciones y Exportaciones JK Altivar SRL. Dicha audiencia fue atendida por la CCSS mediante escritos incorporados al expediente del recurso de apelación.
- XI.- Que mediante auto No. 8052024000001458 de las diecinueve horas catorce minutos del cinco de agosto de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a todas las partes (empresa adjudicataria y dos apelantes), con respecto a los términos de la respuesta emitida por la CCSS, de conformidad con lo previsto en el punto X anterior. Dicha audiencia fue atendida por todas las partes mediante escritos incorporados al expediente del recurso de apelación.
- XII.- Que mediante auto No. 8052024000001547 de las ocho horas veinte minutos del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se informa a todas las partes de la prórroga del plazo legal para resolver la impugnación por parte de la Contraloría General.
- XIII.- Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, se consideró que no era necesario otorgar otra audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución
- XIV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### 4. \*Considerando

##### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

##### 4.2 - Recurso 8122024000000471 - INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

###### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes con respecto a la impugnación de la partida No. 6 (línea No. 10), se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000002-0001102799; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

###### Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar



**SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL DE LA PARTIDA No. 6 POR PARTE DE LA EMPRESA APELANTE INNOVADORA MÉDICA S. A.:** Sobre la composición de la estructura física del enfriador horizontal de 100 L: en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible. En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación de la apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, el recurso de apelación debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que su propuesta es elegible; ello por cuanto cuenta con un menor precio que la empresa adjudicataria, razón por la cual la supera en aplicación del sistema de evaluación propuesto para el concurso. Así las cosas, para efectos de acreditar su legitimación, la empresa apelante argumenta con respecto a las características técnicas previstas en los puntos 4.3 y 4.4 que su propuesta técnica cumple dado que se ajusta al material requerido por la CCSS, para lo cual aporta carta de la casa fabricante Vestfrost Solutions, en donde se reitera el cumplimiento de lo solicitado en estos dos puntos, junto con la ficha técnica y documento adicional del modelo ofertado (VLS 304AAC); mismas que han sido incluidas desde su oferta. La CCSS señala que la apelante no cumple con los requisitos 4.3 y 4.4, por cuanto el acero galvanizado prepintado no es una de las opciones de material permitido, así como el aluminio anticorrosivo. La empresa adjudicataria señala que el acero galvanizado consiste en un proceso electroquímico que brinda una capa de zinc sobre ese material mientras que el acero esmaltado, se conoce como acero vitrificado debido a un recubrimiento de esmalte; menciona que son dos tipos de acero diferente y la empresa apelante pretende pasarlo por el mismo material. **Criterio de la División:** sobre este recurso de apelación, la empresa recurrente pretende probar su elegibilidad, por cuanto ha sido excluida del concurso, en atención a varios incumplimientos cartelarios del equipo ofertado. En ese sentido, la CCSS en el estudio técnico de las ofertas realizado mediante el oficio No. **ASPZ-DM-ENFE-0108-2024** dispuso con respecto a la empresa apelante lo siguiente: *"Resultados obtenido (sic) a partir del análisis técnico realizado en el cuadro anterior / (...) / 2. La empresa INNOVADORA incumple con los criterios 4.1, 4.3 y 4.4 según la ficha técnica analizada. / (...)"*. (Apartado [4. Información de Adjudicación] en el módulo "Recomendación de Acto Final", ingresar en el módulo [Información general], en la cejilla "Resultado de los estudios técnicos" ingresa en "Consulta del resultado de la verificación (Partida:Todos, Fecha de solicitud: 06/05/2024 14:31). Bajo ese escenario, según lo consignado en el escrito de impugnación, la empresa recurrente señala para efecto de acreditar su elegibilidad, que cumple con las condiciones técnicas previstas en los puntos 4.3 y 4.4, por cuanto la composición de la estructura física de su equipo cumple con la especificación técnica prevista en el pliego de condiciones; aspecto que contradice la CCSS y la empresa adjudicataria, señalando que el material ofertado no concuerda con el requerido en los términos cartelarios. Así las cosas, es necesario recapitular lo dispuesto en el pliego de condiciones del concurso, con respecto a las condiciones técnicas que se señalan incumplidas por parte de la empresa apelante. En ese sentido, el pliego de condiciones dispone en el apartado 2.13. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS, Partida No. 6 en lo que interesa que: *"4. Estructura y capacidad de almacenamiento / 4.3. La composición externa del equipo puede ser de polietileno rotomoldeado, acero esmaltado grado médico o en Placa de acero pulverizado. (Así modificado según oficio ASC-DM-ENFE-0057- 2024) / 4.4 La composición externa del equipo puede ser de polietileno roto moldeado o acero esmaltado grado médico"*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [ F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "4 Documentos del Pliego de condiciones - E.T. PIEM 2024 v.2.0 - firmado.pdf (1.8 MB)". Es importante resaltar para este caso que la composición del enfriador prevista en las reglas cartelarias corresponde al material de polietileno rotomoldeado o acero esmaltado de grado médico. En el caso del equipo ofertado por la empresa apelante, en su propuesta se dispuso con respecto al material utilizado en su composición, lo siguiente: *"Partida 6/Línea 10 / (...) / Oferente INNOVADORA MÉDICA S. A. / Fabricante VESTFROST SOLUTIONS / Marca del equipo ofrecido VESTFROST SOLUTIONS / Modelo del equipo ofrecido VLS 304A AC / (...)"*

#### CONDICIONES GENERALES

Características con las que cuenta el equipo que ofrece

(...)

- |   |  |
|---|--|
| 4. La composición externa del equipo puede ser de polietileno rotomoldeado, acero esmaltado grado médico o en Placa de acero pulverizado. | Acero galvanizado prepintado // Carta de Fábrica |
| 4. La composición externa del equipo puede ser de polietileno roto moldeado o acero esmaltado grado médico.                               | Aluminio anticorrosivo // Carta de Fábrica"      |

(Apartado [3. Apertura de ofertas] ingresar en Partida No. 6, en oferta No. 3 INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA, en consulta del archivo "2024LY-000002-0001102799 Compra de equipo Medico (sic)"). Asimismo, se aporta carta del fabricante emitida por Jessica Ortiz Rosenkilde, Project Manager de Vestfrost Solutions, en la cual señala que los modelos de refrigeradoras para vacunas VLS 304A AC, cuentan con las siguientes especificaciones: *"(...) / 13 Paredes externas de acero galvanizado prepintado anticorrosivas, resistentes y esterilizables. Punto 4.3 / 14 Paredes internas de aluminio anticorrosivo. Punto 4.4. / (...)"*. (Apartado [3. Apertura de ofertas] ingresar en Partida No. 6, en oferta No. 3 INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA, en consulta del archivo "Carta de Fábrica (VLS)"). Nótese que si se realiza una comparación entre lo dispuesto en el pliego de condiciones con respecto a lo ofertado por la empresa apelante se puede identificar que el material previsto en el equipo ofertado es acero galvanizado prepintado y en el interior aluminio anticorrosivo, siendo que la Administración requirió acero esmaltado o polietileno rotomoldeado. Así las cosas, ante la exclusión de su propuesta por parte de la CCSS, la empresa apelante dispuso en su escrito de impugnación que cumple con lo requerido en los términos cartelarios, asegurando que la composición de sus equipos están fabricados en acero esmaltado de grado médico y que ha sido una omisión de la Administración la verificación de tales condiciones en su plica, siendo que aporta una nueva nota del fabricante que señala lo siguiente: *"Nosotros, VESTFROST SOLUTIONS, hacemos constar que nuestros modelos VLS 304A AC Y VLS 404A AC cumplen con las siguientes especificaciones: / \* Los equipos están contruidos por fuera en acero galvanizado prepintado [acero esmaltado grado medico] (sic) y por dentro en aluminio prepintado, certificado para evitar corrosión. (...)"*. (Apartado [4. Información de Adjudicación] en el módulo "Recursos de apelación tramitados por la CGR", en consulta del recurso de apelación No. 812202400000471 INNOVACIÓN MEDICA SOCIEDAD ANONIMA, consultar 2. Detalle del recurso, en No. No. 812202400000471). En razón de lo anterior, nótese que la empresa apelante en su escrito de impugnación presenta la mención que su equipo cumple con estar confeccionado en acero galvanizado prepintado en su exterior, aportando una nueva certificación de su casa fabricante, en la cual dispone que ese tipo de acero galvanizado es igual al acero esmaltado de grado médico requerido por la Administración, así como que su interior es de aluminio prepintado que evita la corrosión. Así las cosas, la empresa apelante pretende acreditar su elegibilidad con los términos de referencia previstos en su oferta, a través de la mención que el tipo de acero que se utiliza para la confección de su equipo son materiales iguales al requerido en el pliego. En este sentido, nótese que la empresa apelante debe desvirtuar mediante los argumentos y prueba idónea acreditada cómo el acero galvanizado es equivalente al acero esmaltado, así como que el aluminio cuenta con las mismas propiedades de garantía contra la corrosión que requiere la CCSS para los enfriadores de vacunas objeto de la contratación; aspectos que debe acreditar como parte de su ejercicio del derecho de defensa que le compete a la hora de pretender demostrar su elegibilidad. Visto lo anterior, una vez conceptualizados los elementos aportados por la recurrente, se observa que no ha sido desvirtuada la posición de la CCSS, en cuanto a que el material de la composición de la estructura ofertada se ajusta al requerido al pliego de condiciones; criterio técnico que respalda la empresa adjudicataria al señalar que la apelante únicamente pretende mencionar que ambos materiales corresponden al mismo tipo de acero, cuando cuentan con propiedades distintas en su composición. Lo anterior se observa cuando el mismo fabricante de los equipos pretende señalar que el acero

galvanizado prepintado es igual al acero esmaltado de grado médico, sin demostrar mediante un criterio técnico o algún tipo de prueba que acredite a este órgano contralor que efectivamente dichos tipos de acero son coincidentes en su composición y nivel de protección o incluso que el acero galvanizado pueda ser superior al esmaltado. Asimismo, no se ha demostrado cómo las particularidades del aluminio alcanzan las características técnicas del acero, considerando que según la propia manifestación de la apelante en su oferta, es el material utilizado en la fabricación de sus equipos en el interior. (Apartado [3. Apertura de ofertas] ingresar en Partida No. 6, en oferta No. 3 INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA, en consulta del archivo "Carta de Fábrica (VLS)"). Por lo anterior, no basta simplemente con señalar argumentos tales como una certificación del fabricante que pretenda equiparar ambos tipos de materiales, referenciando que se trata de los mismos, sino que debe demostrarse esa equivalencia mediante la prueba idónea, a efecto que este órgano contralor pueda valorar si tales elementos resultan suficientes para demostrar su elegibilidad. En ese mismo sentido, la apelante igualmente omite acreditar que incluso en caso de considerarse un incumplimiento en cuanto al tipo material utilizado en la confección de la estructura, éste no resulta grave para imponer su exclusión del concurso. No obstante, en el presente caso la apelante lejos de demostrar cómo a pesar de cotizar unidades en acero galvanizado en su estructura externa y aluminio anticorrosivo en la interna, puede justificar al menos: **a)** que ambos materiales son equivalentes o superan el tipo de material requerido para la estructura del enfriador, según lo previsto en el pliego de condiciones; ello mediante el criterio técnico de un profesional especializado que pueda acreditar que no existe impedimento alguno adquirir este tipo de enfriadores y que impide la corrosión no puede provocar una contaminación de las vacunas que se resguarden en su interior; **b)** un ejercicio argumentativo y probatorio para desacreditar que el acero esmaltado es el único material anticorrosivo que puede adquirir la CCSS; **c)** aportar prueba técnica para demostrar que su incumplimiento -en caso de aceptar que no se cumple con el tipo de material- no resulta trascendente. Lo anterior era necesario demostrarlo en su impugnación, por cuanto la apelante ha sido consciente que su plica fue excluida por considerarse contraria a lo dispuesto en el pliego de condiciones para los puntos 4.3 y 4.4; ello dado que su fabricante señaló originalmente en su oferta que la misma se confecciona en acero galvanizado prepintado en su exterior y de aluminio en su interior; materiales que no son los previstos como válidos por parte de la Administración. Por ende, es en el escrito de impugnación que la apelante debe haber demostrado a este órgano contralor efectivamente el tipo de acero es equiparable con el solicitado por la CCSS y que el aluminio cuenta con propiedades que garantizan resultar comparables al acero para evitar la corrosión; elementos necesarios para tener por acreditado que su plica resulta elegible, o bien, que a pesar de incumplir con el tipo de material, éste no resulta de trascendencia para ameritar su exclusión del concurso. Por ello, concluye este órgano contralor que el recurrente desaprovechó la oportunidad procesal concedida al amparo del artículo 134 del RLGCP, a efectos de aportar la información necesaria para acreditar su cumplimiento o bien realizar el ejercicio de la falta de trascendencia; esto último en cuanto demostrarle a este órgano contralor que las unidades ofertadas sí pueden cumplir con la necesidad propuesta en el concurso y por ende se convierte en un requisito intrascendente el material utilizado para la estructura de su enfriador. Tal posición ha sido señalada por este órgano contralor a partir de la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 que dispuso que cómo parte de la fundamentación del recurso de apelación se exige el desarrollo de su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Lo expuesto adquiere relevancia para la resolución del caso, pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia el análisis de la trascendencia o no de un incumplimiento, se debe realizar no solo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, a efecto de la consecución del interés público inmerso en la contratación que se promueve (Ver resoluciones No. R-DCA-SICOP-01291-2023, R-DCA-SICOP-01533-2023 y R-DCA-SICOP-01602-2023). Así las cosas, dado que el apelante no logra demostrar cómo sus unidades pueden cumplir con el tipo de material requerido por la Administración para la composición de su estructura y con ello desvirtuar la inelegibilidad señalada a su plica o acreditar que dicho incumplimiento resulta intrascendente, lo procedente es **declarar sin lugar** este extremo del recurso por falta de fundamentación del argumento. De conformidad con el principio de economía procesal, se omite especial pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por la recurrente, por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución.

Condiciones invariables (admisibilidad) Sin lugar



**Con respecto de los argumentos de las partes con respecto a la impugnación de la partida No. 18 (línea No. 30), se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000002-0001102799; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.**

**SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR DE LA EMPRESA APELANTE INNOVADORA MÉDICA S. A. CONTRA EL ACTO FINAL DE LA PARTIDA No. 18: Sobre la composición de la estructura física del refrigerador para vacunas de 95 litros cotizado por la empresa Innovadora Médica S. A.:** argumenta la empresa apelante Promotora Médica S. A. que la también recurrente Innovadora Médica incumple con la composición de la estructura física del equipo ofertado, específicamente con el punto 1.12 de la ficha técnica del equipo, por cuanto el mismo debe ser confeccionado en acero galvanizado prepintado o un material de tipo anticorrosivo, siendo que la refrigeradora ofertada cuenta con una estructura de aluminio anticorrosivo en su interior. Menciona que en el caso del aluminio es resistente a la corrosión que no es lo mismo que sea anticorrosivo; elemento que se agrava cuando el equipo es utilizado en centros médicos ubicados en zonas húmedas del país. En ese sentido, aporta documentación técnica (literatura y un ensayo) para demostrar que el aluminio no es anticorrosivo. La empresa apelante Innovadora Médica S. A., señala que no se aportó prueba técnica por parte de la empresa recurrente que demuestre que el equipo ofertado no cumple con la condición de anticorrosivo. Señala que aportó nota del fabricante que garantiza que el producto cuenta con una protección anticorrosiva y garantiza la vida útil, por lo cual no son válidas las argumentaciones de la recurrente. La CCSS señala que la parte interior es de aluminio anticorrosivo y que esa característica no es propia del aluminio como material. Asimismo que actualmente cuenta con refrigeradoras de esta empresa y las mismas presentan oxidación en el material externo e interno y son iguales a las ofertadas. **Criterio de la División:** sobre este recurso de apelación, la empresa recurrente Promoción Médica S. A. señaló que la recurrente Innovadora Médica S. A. (segundo lugar en aplicación del sistema de evaluación) (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Resultado del sistema de evaluación", en el módulo [Partida 18]), incumple el punto No. 1.12 del pliego cartelario, en cuanto a la composición física del equipo ofertado. Lo anterior, por cuanto el aluminio propuesto en el modelo ofertado por Innovadora Médica se considera un material que tiene una alta resistencia a la corrosión pero ello no implica que esa característica cumpla con la condición de ser un material "anticorrosivo"; lo anterior dado que incluso el aluminio más puro tiene defectos en la capa que va a permitir la corrosión del material y puede presentarse daños en las vacunas al corroerse con el tiempo dicho material. En ese sentido, la CCSS avala la posición de la empresa recurrente Promoción Médica, señalando que el material ofertado no se ajusta a lo dispuesto en el pliego de condiciones y por lo tanto incumple, siendo que en el caso de la empresa Innovadora Médica contradice lo indicado por la recurrente, señalando que no hay un criterio técnico que respalde lo indicado en el recurso de apelación y que su fabricante ha señalado que el material cumple. Bajo ese escenario, es importante señalar que el pliego de condiciones dispone en el apartado 2.13. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS, en la partida No. 18 en el punto 1.12 lo siguiente: "*Composición física de acero galvanizado prepintado o de material de tipo anticorrosivo*". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresado en el módulo [ F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "4 Documentos del Pliego de condiciones - E.T. PIEM 2024 v.2.0 - firmado.pdf (1.8 MB)). Es importante resaltar para este caso que la composición del refrigerador para vacunas ofertado por la empresa apelante se describe con respecto a estos requisitos técnicos de la siguiente forma: "*Partida 18 / Línea 30 / (...) / Oferente INNOVADORA MÉDICA S. A. / Fabricante VESTFROST SOLUTIONS / Marca del equipo ofrecido VESTFROST SOLUTIONS / Modelo del equipo ofrecido VLS 404A AC / (...) /*

#### CONDICIONES GENERALES

*Características con las que cuenta el equipo que ofrece*

#### 1.1 *Composición física de acero galvanizado prepintado o de material de tipo anticorrosivo.*

*Acero galvanizado anticorrosivo // Carta de Fábrica*

(Apartado [3. Apertura de ofertas] ingresar en Partida No. 18, en oferta No. 2 INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA, en consulta del archivo "2024LY-000002-0001102799 Compra de equipo Medico (sic)"). Asimismo, en la carta del fabricante emitida por Jessica Ortiz Rosenkilde, Project Manager de Vestfrost Solutions, señala que los modelos de refrigeradoras para vacunas VLS 404A AC, cuentan con las siguientes especificaciones: "(...) / 13 Paredes externas de acero galvanizado prepintado anticorrosivas, resistentes y esterilizables. Punto 1.12 / 14 Paredes internas de aluminio anticorrosivo. / (...)". (Apartado [3. Apertura de ofertas] ingresar en Partida No. 18, en oferta No. 3 INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA, en consulta del archivo "Carta de Fábrica (VLS)"). Nótese que lo dispuesto en el pliego de condiciones dispone que la composición del equipo -lo cuál implica la parte interna y externa- deberá ser de acero galvanizado o algún tipo de material que sea anticorrosivo. Tal condición señala que el material utilizado por el fabricante de los equipos ofertados por Innovadora Médica, en el caso de la parte interna del modelo de refrigeradora debe ser anticorrosivo. En este sentido, según lo señalado por la empresa Innovadora Médica, su equipo en la parte interna es de aluminio anticorrosivo; material que ha sido cuestionada por la empresa recurrente Promoción Médica, señalando que el aluminio no cumple con la condición de ser anticorrosivo sino únicamente resistente a la corrosión -condición que no cumple con lo previsto en el pliego cartelario- y por ende debe ser declarada inelegible. En razón de ese argumento contra la elegibilidad de su plica, la empresa Innovadora Médica pretende que sea desvirtuado mediante argumentos en cuanto a que la recurrente no prueba en forma científica o especializada que el material de fabricación no cumple, dado que los documentos aportados en cuanto al análisis del aluminio no es una prueba científica para el presente caso, siendo que incluso la forma de almacenar las vacunas puede protegerlas de cualquier contaminación, por ende señala que son meras manifestaciones de la recurrente. (Apartado [4. Información de Adjudicación] en el módulo "Recursos de apelación tramitados por la CGR", en consulta del recurso de apelación No. 812202400000465 PROMOCIÓN MEDICA SOCIEDAD ANONIMA, consultar 4. Listado de autos, en No.8052024000001199 en 8. Detalle de respuesta). En razón de lo anterior, nótese que la empresa Innovadora Médica acepta que su equipo ofertado se encuentra construido en su parte interna con aluminio anticorrosivo, condición que pretende acreditar cómo aceptable con respecto a la especificación técnica que dispone que debe ser acero galvanizado prepintado o un material anticorrosivo. Así las cosas, el ejercicio esperado de parte de la empresa Innovadora Médica ha debido corresponder a acreditar con la prueba técnica correspondiente, que efectivamente el material de aluminio con que se fabrican sus equipos alcanza el grado de anticorrosivo requerido en el pliego cartelario. Lo anterior por cuanto es su deber desvirtuar los argumentos señalados por la recurrente y aceptados por la propia CCSS, en cuanto a que el aluminio cuenta con las propiedades necesarias para evitar la corrosión. Asimismo, es importante que ante la mención de Innovadora Médica que los argumentos técnicos expuestos por Promoción Médica en cuanto a las propiedades del aluminio no coinciden con el aluminio ofertado por su representada, es precisamente su responsabilidad otorgar los elementos probatorios a este órgano contralor para señalar que el tipo de material utilizado en la fabricación de sus equipos sí cumple con la condición de ser un material anticorrosivo, incluso hasta equiparable con el acero galvanizado que es el material expresamente requerido por la Administración. En el presente caso, visto los argumentos de las partes, para esta Contraloría General se echa de menos que la empresa Innovadora Médica cumpla con la composición física de la refrigeradora ofertada, por cuanto no se puede determinar que el aluminio cumpla con la condición de ser un material anticorrosivo, siendo incluso que con la redacción del pliego se determina la preferencia de la CCSS que la estructura sea de acero. Sobre este particular, al igual que lo resuelto para la partida No. 6, con respecto al recurso interpuesto por la misma empresa Innovadora Médica, este órgano contralor no cuenta con elementos suficientes para valorar el cumplimiento de la especificación técnica por parte de dicha empresa, siendo que no existe un documento técnico o prueba pertinente para disponer que el aluminio cumpla con la condición de anticorrosivo o bien, que ese incumplimiento no resulte trascendente de cara al cumplimiento del interés público que se persigue con el presente concurso. Lo anterior resulta de relevancia, por cuanto el uso de los refrigeradores es para la custodia de vacunas, por lo cual debe garantizarse que las mismas no cuenten con agentes externos contaminantes que pueda perjudicar tanto la efectividad del medicamento, como algún elemento que perjudique la salud del paciente que recibe la dosis. En ese sentido, al ser coincidente este aspecto con lo señalado para la impugnación de la

partida No. 6, se remite a las partes a la posición de esta Contraloría General en ese recurso de apelación. Así las cosas, dado que la apelante no logra demostrar cómo sus unidades pueden cumplir con el tipo de material requerido por la Administración para la composición de su estructura, lo procedente es **declarar con lugar** este extremo del recurso de apelación contra la elegibilidad de la empresa Innovadora Médica y por tanto su recurso de impugnación contra la partida No. 18 debe ser **declarado sin lugar, por falta de legitimación de la empresa recurrente (Innovadora Médica S. A.)**. De conformidad con el principio de economía procesal, se omite especial pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por el recurrente, por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución

#### 4.3 - Recurso 812202400000467 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes con respecto a la impugnación de la partida No. 1 (líneas No. 1 y 2), se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000002-0001102799; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**I. SOBRE LAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES: Sobre la imposibilidad de las partes para ampliar argumentos fuera de la presentación del recurso de apelación o en las audiencias otorgadas por la Contraloría General:** en ese sentido, es importante aclararle en este caso a los recurrentes, que las disposiciones normativas previstas para el recurso de apelación no prevén la incorporación de nuevos argumentos o incluso prueba adicional que no haya sido presentada en el momento procesal oportuno; ello en virtud de las pautas del procedimiento de impugnación del acto final y los principios de eficiencia, eficacia y preclusión procesal. Lo anterior aplicado para el caso en estudio, implica que las partes deben haber acreditado cualquier argumento en contra de los adjudicatarios o bien los mismos apelantes con un mejor derecho para potenciarse readjudicatarios del concurso, dentro del plazo previsto para impugnar, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante la LGCP. Bajo ese análisis, en el caso de la empresa **ABBA CARE MEDICAL S. A.**, señaló en la audiencia especial otorgada por este órgano contralor para que se pronunciará sobre los incumplimientos alegados contra su propuesta, de conformidad con lo previsto en la respuesta a la audiencia inicial emitida por parte de la empresa adjudicataria de la partida No. 1 (Transacciones Médicas Transmedic S. A.), nuevos argumentos tendientes a pretender declarar la inelegibilidad de dicha empresa. Lo anterior, por cuanto señaló la improcedencia de las certificaciones aportadas por la empresa adjudicataria, así como problemas con la vigencia de las mismas. En este sentido, se observa que tales argumentos primeramente son nuevos y además han debido incorporarse en su escrito de impugnación, dado que por ejemplo el cuestionamiento en contra de la certificación de distribuidor autorizado del fabricante que representa a la empresa adjudicataria pudo ser verificado con la información prevista desde la oferta presentada. Por otro lado, es necesario destacar que las manifestaciones emitidas por la recurrente no cuentan con ningún tipo de prueba (por ejemplo documento idóneo para desvirtuar el vínculo comercial entre la empresa adjudicataria y su fabricante). Así las cosas, no puede pretender la apelante mediante una audiencia especial completamente independiente a la oportunidad procesal otorgada para cuestionar la elegibilidad de la empresa adjudicataria, acreditar incumplimientos nuevos a sus competidores mediante señalamientos adicionales (mismos que tal y como se señaló en líneas anteriores, ni siquiera incorporó pruebas para su demostración). En razón de lo anterior, se concluye que la ampliación de los argumentos del recurso de apelación por parte de la apelante devienen en extemporáneos y por ende se **rechaza de plano** en todos sus extremos, en la medida que la misma tuvo la oportunidad procesal para incoar este alegato en contra de la oferta adjudicataria con la interposición de su recurso de apelación.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTO FINAL DE LA PARTIDA No. 1 POR PARTE DE ABBA CARE MEDICAL S. A.:** en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto contra la oferta presentada por la empresa Transacciones Médicas Transmedic S. A., en adelante Trasmedic, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGP; el cual dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho para obtener la readjudicación del concurso a favor de su representada -en caso de anulación del acto final de adjudicación- o bien cuando no logre desvirtuar que su oferta resulta elegible. En este sentido, es necesario señalar que si bien es cierto a la empresa apelante se le ha imputado un incumplimiento por parte de la adjudicataria, razón por la cual sería necesario verificar su legitimación para interponer su impugnación, a efecto de determinar en un primer escenario que la misma resulta elegible (por cuanto en caso de confirmarse dicha condición deberá ser rechazado su recurso de apelación, según el artículo 266 inciso b) del RLGP), este órgano contralor ha decidido resolver **por el fondo** el recurso de apelación. Lo anterior con el propósito de determinar si existe mérito para declarar la inelegibilidad de la adjudicataria; ello por cuanto dicha empresa cuenta con un puntaje actual para la partida No. 1 de **100 puntos**, siendo que la apelante no supera la actual puntuación, por lo cual necesariamente debe excluir del concurso a Transmedic, a efecto de resultar potencial readjudicatario del concurso. En razón de lo anterior, se procederá a analizar los extremos señalados contra la empresa adjudicataria, a efecto de determinar si mantiene su condición de elegible; ello por cuanto únicamente la apelante tendría un mejor derecho de readjudicación en este caso; esto considerando que ningún tercero con mejor derecho de readjudicación contestó la audiencia inicial otorgada por este órgano contralor. **a) Sobre el grado médico requerido para la balanza digital, tipo piso, sin tallímetro portátil:** en este caso la empresa apelante señala que existe un vicio en el acto de adjudicación, por cuanto la empresa Trasmedic no acredita que su equipo ofertado cumpla con la característica técnica de grado médico; aspecto que implica demostrar que el equipo haya superado una serie de pruebas de verificación, lo cual determina que el mismo pueda ser aprobado para uso médico. Señala que el equipo ofertado por su representada cuenta con la acreditación que es grado médico, lo cual no se cumple en el caso de los cuatro oferentes que lo anteceden en el sistema de evaluación, razón por lo cual no pueden tenerse como propuestas elegibles. La CCSS señala que el equipo de la adjudicataria cumple con las características necesarias para un ambiente de salud; que el equipo fue creado para uso en ese ámbito y que su material de construcción permite una limpieza adecuada sin dañarse, por lo cual se determina que los equipos ofertados cumplen con el grado médico. La adjudicataria indica que la marca Detecto ostenta las certificaciones ISO-13485-2016 e ISO-9001-2015 que son normas que sirven para demostrar su capacidad para proporcionar dispositivos médicos y servicios relacionados que cumplan con los requisitos del cliente y reglamentarios aplicables. Además que sus productos cuentan con el aval de la FDA (FOOD & DRUGS ADMINISTRATION), lo que demuestra que sus equipos son de grado médico. **Criterio de la División:** para la resolución del presente caso debe señalarse que la CCSS promovió la licitación mayor No. 2024LY-00002-0001102799 con el objeto de contratar la adquisición de diferentes equipos médicos del programa PIEM 2024; objeto contractual compuesto por 41 partidas, cada una de ellas conformadas por varias líneas. En el caso de la partida No. 1, durante el acto de apertura de ofertas previsto para las 10:00 horas del día 17 de abril de 2024 se presentaron las ofertas de las empresas: **a)** oferta No. 1 de la empresa Transacciones Médica Transmedic S. A., **b)** oferta No. 2 de la empresa Servicios Electromédicos y de Laboratorio S. A., **c)** oferta No. 3 de la empresa Metcal Engineering Services S. A., **d)** oferta No. 4 de la empresa Alfa Médica S. A. y **e)** oferta No. 5 de la empresa Abba Care Medical S. A. Una vez efectuada la fase de estudio de las ofertas, la CCSS mediante el oficio No. **ASCORRE-DM-ENFE-0087-2024** de fecha 24 de abril de 2024, suscrito por la Dra. Mirna González Acosta, Directora de Enfermería del Área de Salud de Corredores, determinó que todas las propuestas resultaban elegibles, razón por la cual, en aplicación del sistema de evaluación, se asigna la siguiente puntuación a cada oferente: **a)** Transacciones Médicas Transmedic S. A.: 100 puntos; **b)** Servicios Electromédicos y de Laboratorio S. A.: 64.7 puntos; **c)** Metcal Engineering Services S. A.: 37.28 puntos; **d)** Alfa Médica S. A.: 22.91 puntos; **e)** Abba Care Medical S. A.: 14.83 puntos. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Resultado del sistema de evaluación", en el módulo [Partida 1]). En razón de lo anterior, el acto final de adjudicación para la partida No. 1 recayó sobre la empresa Transmedic. Así las cosas, la empresa apelante presenta en su impugnación un incumplimiento contra las cuatro empresas que lo anteceden en aplicación del sistema de evaluación; mismas a las cuáles se les remite audiencia inicial para que se pronuncien sobre los argumentos del recurso de apelación, contestando en forma exclusiva la empresa adjudicataria, razón por la cual la presente resolución se enfocará únicamente con respecto a esa oferta. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR", en el No. 812202400000467 ABBA CARE MEDICAL S. A., ingresar en el módulo "4. Listado de autos", en el No. 8052024000001199). Ahora bien, señala la apelante que el equipo ofertado por la empresa adjudicataria no cumple con la condición de corresponder a grado médico, siendo necesario para acreditar esa condición, la presentación de una certificación demostrando que se cuenta con ese requisito; argumento que contradice la CCSS al señalar la idoneidad del equipo ofertado y la empresa adjudicataria, manifestando que con los atestados aportados (normas ISO y certificación de la FDA) que su equipo cuenta con tal la condición. Visto lo anterior, es necesario señalar que dispone el pliego de condiciones sobre este requisito técnico, a efecto de resolver este extremo del recurso de apelación. Así las cosas, el pliego cartulario dispone en el apartado 2.13. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS, Partida No. 1 en lo que interesa que: **"1. Capacidad de medida / (...) / 1.4 Grado Médico"**. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [ F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "4 Documentos del Pliego de condiciones - E.T. PIEM 2024 v.2.0 - firmado.pdf (1.8 MB)). Ahora bien, este órgano contralor estima necesario puntualizar que el pliego de condiciones dispone como condición

técnica del equipo, que éste sea de grado médico, pero no especifica la forma en que el oferente debe acreditar esa característica. Lo anterior implica que se desconozca por parte de los oferentes -e incluso este órgano contralor-, la forma en la que debe ser acreditada dicha condición; aspecto que según el argumento de la apelante propone sea acreditada mediante una certificación de laboratorio, lo cual es rechazado por la CCSS y la empresa adjudicataria. En ese sentido, la empresa adjudicataria aporta como pruebas para acreditar la condición de grado médico de su equipo las certificaciones de las normas ISO (ISO-13485-2016 e ISO-9001-2015), aunado a que su marca se encuentra acreditada por la FDA (FOOD & DRUGS ADMINISTRATION), sin hacer alusión alguna al ejercicio demostrativo de cómo tales certificaciones demuestra el cumplimiento de ese requisito para la balanza digital ofertada. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR", en el No. 812202400000467 ABBA CARE MEDICAL S. A., ingresar en el módulo "4.Listado de autos", en el No. 8052024000001199, en consulta 7. Detalle de respuesta). De conformidad con lo anterior, la CCSS señala en cuanto a la verificación que ha realizado sobre este requisito, según criterio técnico emitido mediante el oficio No. **ASPZ-DM-ENFE-0165-2024** en lo que interese que: "(...) / *Análisis: Para el análisis técnico se procedió a revisar toda la documentación presentada por cada una de las empresas participantes, con respecto al criterio 1.4 se analiza que, un equipo de grado médico es aquel que cumple con características necesarias para un ambiente de salud, además de que fue creado para uso en este ámbito, que su material de construcción permite una limpieza adecuada sin dañarse, que son precisos en el dato que ofrecen; por esto se determina que todos los equipos ofertados cumplen con la característica de ser de grado médico, aunque no se especifique como tal*". (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR", en el No. 812202400000467 ABBA CARE MEDICAL S. A., ingresar en el módulo "4. Listado de autos", en el No. 8052024000001199, en consulta 6.2. Documentos adjuntos de la respuesta). Nótese en este caso, que la Administración no es contundente en la forma cómo tiene por acreditado el cumplimiento de esa condición técnica por parte de todos los oferentes, dado que su manifestación sobre el mecanismo utilizado para verificar esa condición únicamente señala que el material de construcción permite una limpieza adecuada del equipo sin provocar daño y que éste cumple las características para funcionar en un ambiente de salud; argumentos de los cuáles no se desprende que tipo de análisis, prueba o verificación logra demostrar a este órgano contralor que efectivamente los equipos ofertados -especialmente el adjudicado- cuenta con la condición de grado médico. Contextualizado lo anterior, este órgano contralor ha señalado la relevancia de los términos cartelarios en el proceso de contratación pública, siendo que el pliego de condiciones se configura como el instrumento que identifica el objeto requerido y establece las reglas que definirán cuál de los oferentes resulta ser la mejor opción para atender el interés público y desde luego a la necesidad institucional. De ahí que, todo oferente que pretenda beneficiarse con una eventual adjudicación deberá cumplir cabalmente los requerimientos que se consignan en el pliego de condiciones, particularmente con los elementos técnicos previstos para el objeto del contrato. Dicha precisión se estima relevante para el caso, pues de la discusión que ha traído la recurrente evidencia que existe una posible característica técnica que no ha sido debidamente verificada por parte de la CCSS. Ahora bien, esa acreditación resulta sustantiva, por cuanto es parte de los requisitos que debe cumplir el equipo requerido por la CCSS, especialmente porque su uso es para la atención de la consulta de pacientes y por ende cumple un fin con respecto a la salud pública. En ese sentido, debe comprobarse que las empresas que participaron en el concurso cuentan con una balanza de grado médico; aspecto que a pesar de las audiencias realizadas durante el trámite de impugnación no ha sido posible tener por acreditado -ante la ausencia de una regla prevista en el pliego cartelario- en cuanto a la prueba técnica o algún documento específico que garantice el cumplimiento de lo requerido en ese requisito. De frente a lo anterior, no resulta válida la posición que asume la Administración en señalar únicamente mediante su manifestación que la propuesta cumple, aduciendo argumentos generales cómo que por el sistema de limpieza del equipo se puede concluir que es de grado médico; lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues cada condición técnica del equipo ha sido impuesta por la Administración para garantizarse que éste cumple para el uso requerido y con ello también con la necesidad pública de los servicios de salud asignados a la CCSS. Así las cosas, es necesario tener por acreditado que la ejecución de la contratación en términos de idoneidad mínima (requisito de admisibilidad) ha sido cumplida por la empresa adjudicataria, sin que esto pueda ser posible únicamente con la manifestación del personal técnico a cargo de la Administración. De esa forma, resulta lógico considerar que dada la experiencia del personal a cargo de la contratación, la condición cartelaria fue dispuesta en razón de la necesidad de contratar un equipo especial para uso médico, cuyos datos sean lo más precisos posibles, a efecto de realizar los diagnósticos de los pacientes de consulta de la CCSS; razón por la cual, igualmente resulta evidente que técnicamente se pueda acreditar su cumplimiento mediante algún tipo de prueba o documento pertinente que deba aportar el oferente. Así las cosas, el incumplimiento de este requisito cartelario puede impactar en la elegibilidad de la empresa adjudicataria, razón por la cual se requiere señalar el mecanismo técnico o documento que debe ser demostrado por cada oferente para lograr verificar ese elemento de admisibilidad. En virtud de lo expuesto se puede concluir que la Administración no ha logrado demostrar el cumplimiento del requisito de grado técnico del equipo, demostrando el mecanismos de verificación que le ha realizado a la propuesta de la empresa adjudicataria. Así las cosas, se concluye que deberá la CCSS realizar un nuevo estudio de ofertas, a efecto de acreditar el cumplimiento principalmente del grado médico de los equipos ofertados, para así garantizar la idoneidad de las propuestas presentadas para dicha partida No. 1. Por lo tanto, se **declara parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por la empresa Abba Care Medical S. A.

#### Recurso 812202400000467 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes con respecto a la impugnación de la partida No. 1 (líneas No. 1 y 2), se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000002-0001102799; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Parcialmente con lugar 

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.3 - Recurso 812202400000467 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA - Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios", en el espacio "Criterio CGR"

#### 4.4 - Recurso 812202400000466 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes con respecto a la impugnación de la partida No. 2 (líneas 3, 4 y 5), se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000002-0001102799; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR**

Sin lugar 

---

**SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTO FINAL DE LA PARTIDA No. 2 POR PARTE DE ABBA CARE MEDICAL S. A.:** a) **Sobre el grado médico requerido para la balanza digital de niños menores de 2 años:** en este caso la empresa apelante señala que existe un vicio en el acto de adjudicación, por cuanto la empresa Alfa Médica S. A., no acredita que su equipo ofertado cumpla con la característica técnica de grado médico; aspecto que implica demostrar que el equipo haya superado una serie de pruebas de verificación, lo cual determina que el mismo pueda ser aprobado para uso médico. Señala que el equipo ofertado por su representada cuenta con la acreditación que es grado médico, lo cual no se cumple por los cuatro oferentes que lo anteceden en el sistema de evaluación, por lo cual no pueden tenerse como una propuesta elegible en ningún caso. **Criterio de la División: a) Sobre el uso del formulario electrónico para impugnar un acto final, en cuanto a la selección de las líneas impugnadas:** en cuanto de la partida No. 2, un aspecto previo que debe observarse en la presente resolución y que se estima trascendental al momento de impugnar el acto final en el SICOP, se constituye en la debida selección de las líneas recurridas en los espacios dispuestos para ello dentro del formulario. Lo anterior por cuanto al momento de interponer un recurso de apelación, el SICOP requiere que el impugnante seleccione la o las líneas sobre las cuales se centra su discusión; de manera que en virtud de la funcionalidad del SICOP, éste impide la presentación del recurso si dicha selección no se realiza; asimismo se permite la visualización de aquellas líneas que por intención propia de quien recurre, no fueron impugnadas y que por ende cuentan con su firmeza, en caso que las mismas no sean impugnadas por otro recurrente. En ese sentido y previo al análisis particular en el caso concreto, debe recordarse que este órgano contralor ha indicado en anteriores oportunidades que con la puesta en vigencia de la LGCP y su Reglamento, se materializa un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que entre otras cosas implica la utilización del SICOP, donde se busca maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación pública, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Así las cosas, teniendo en cuenta que el numeral 16 de la LGCP refiere a la obligatoriedad en el uso del sistema y la consecuencia de nulidad absoluta ante la no utilización del mismo, este órgano contralor se ha referido indicando lo siguiente: "(...) Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción (sic) los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros" (ver resolución No. R-DCA-SICOP-00051-2023). De lo anterior, resulta relevante resaltar que el formulario electrónico adquiere una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP, siendo su uso obligatorio durante todas las etapas del proceso de contratación pública y en consecuencia, el uso adecuado de este para atender el trámite de los recursos de objeción y apelación; siendo que en la tramitación del procedimiento de compra pública y de los recursos, de frente al numeral 16 de la LGCP, es necesario resaltar que: **1)** la obligatoriedad en el uso del SICOP para todas las etapas del proceso de contratación pública, y **2)** la responsabilidad de las partes en el uso adecuado del sistema y sus funcionalidades, y más específicamente, de los recurrentes en lo que respecta al módulo de impugnaciones; lo anterior en tanto es a partir de ese uso adecuado que se promueve y materializa el cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, maximizando con ello la transparencia de las contrataciones públicas. En consecuencia, al momento de interponer un recurso de apelación en contra del acto final, los impugnantes deben utilizar adecuada e íntegramente el formulario dispuesto para ello, asumiendo la consecuencia de los errores cometidos por el uso indebido de éste; lo cual no es sino la materialización del deber de toda persona que ejerce su derecho a la impugnación, debiendo no solamente ejercerlo sino realizarlo de forma pertinente y responsable. Ahora bien, refiriéndose puntualmente a la selección de líneas impugnadas al momento de interponer un recurso de apelación, tal y como se indicó, el SICOP requiere que el recurrente seleccione la o las líneas sobre las cuales se centra su impugnación; de manera tal que no solamente el sistema impide la presentación final del recurso que omita tal selección, sino que de frente a la operatividad del mismo sistema actual, las líneas impugnadas no pueden consolidarse como un acto firme; mientras la firmeza sí se puede declarar respecto de las líneas no apeladas, en caso que las mismas no hayan sido impugnadas por otro recurrente; aunado a que para efectos de la impugnación del apelante que no realice la correcta selección de la línea o líneas señaladas en su escrito de impugnación, aunque refiera a dichas líneas en su pretensión (a nivel de su escrito/prosa de impugnación), las mismas no corresponden a la manifestación de voluntad respaldada en el formulario, según su elección en el mismo. Bajo ese supuesto, para este órgano contralor no procedería entrar a conocer el recurso con respecto a líneas no marcadas por la parte que recurre, pues de otra forma se generaría falta de transparencia al no hacerse un uso integral del sistema, debilitando con ello la posibilidad del control ciudadano, evidenciado la falta de coincidencia de lo resuelto, con respecto a lo seleccionado en el formulario por el recurrente. Esta línea de pensamiento va incluso de la mano con lo advertido en el artículo 246 del RLGCP que menciona el deber de individualizar las líneas que se recurren. Esto es importante de precisar por cuanto este órgano contralor estima que existe una relación intrínseca entre la elección de las líneas impugnadas y el contenido del recurso interpuesto en el formulario, configurando en conjunto la manifestación de voluntad del recurrente; de manera que bajo la lógica del SICOP, y ante la misma consistencia que debe tener la acción recursiva, solamente se tienen por impugnadas las líneas expresamente seleccionadas por la apelante en la parte respectiva que el sistema habilitó para ello, y todas aquellas que no fueron seleccionadas pero sí desarrolladas en el contenido del texto, tienen como consecuencia el rechazo de los argumentos debido a que ante la omisión de selección en el propio sistema, por cuanto se tendrán como firmes, en caso que las mismas no hayan sido impugnadas adecuadamente en el sistema por otro recurrente. La anterior tesis no implica de forma alguna una limitación al derecho a impugnar que ostentan las partes, en el tanto el derecho a recurrir lleva un deber intrínseco de ejercerlo de forma ordenada, correcta y pertinente de frente al uso correcto del sistema, es decir, de forma responsable; lo cual a su vez tutela principios tales como el debido proceso, seguridad jurídica y transparencia. **b) Sobre el recurso de apelación presentado por la empresa ABBA CARE MEDICAL S. A. para impugnar el acto de final de la partida No. 2:** para el caso bajo estudio se observa en primer lugar que la empresa Abba Care Medical S. A. presentó oferta en la licitación en análisis para la partida No. 2. En segundo lugar, se constata en el pliego de condiciones del concurso que la partida No. 2 estaba conformada por las líneas que van de la No. 3 a la línea 5, según el siguiente detalle: apartado 2.1. ARTÍCULOS SOLICITADOS / "La Administración Activa de las Unidades Ejecutoras incluidas en esta Licitación, requieren la contratación de los siguientes artículos: / (...) / Partida 2 / Línea 3 Código SIGES 7-18-02-003 / Código de Clasificación 42182802 / Código de Identificación 92380736 / Balanza digital para toma de peso corporal en niños menores de 2 años / Partida 2 / Línea 4 Código SIGES 7-18-02-003 / Código de Clasificación 42182802 / Código de Identificación 92380736 / Balanza digital para toma de peso corporal en niños menores de 2 años / Partida 2 / Línea 5 Código SIGES 7-18-02-003 / Código de Clasificación 42182802 / Código de Identificación 92380736 / Balanza digital para toma de peso corporal en niños menores de 2 años / (...)" (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [ F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "4 Documentos del Pliego de condiciones - E.T. PIEM 2024 v.2.0 - firmado.pdf (1.8 MB)). Ahora bien, el órgano contralor verifica que la apelante presentó su recurso (la redacción/prosa del escrito del recurso de apelación dentro de las casillas de SICOP) contra la partida No. 2 de la Licitación Mayor No. **2024LY-000002-0001102799**; sin embargo, al hacer la revisión de la utilización del formulario para su correcta presentación, la recurrente **no marcó** en dicho formulario en la sección 4 denominada "Líneas recurridas" las líneas No. 3, 4 y 5 (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso"); esta incongruencia destacada entre las líneas que la apelante indicó como recurridas en el formulario y las partidas que indica recurrir en su recurso (escrito dentro de las casillas dispuestas para interponer el recurso de apelación), resulta de gran relevancia a fin de poder determinar si se puede tener por impugnada adecuadamente la partida No. 2 en el sistema. En este sentido, se logra verificar que la línea No. 2 marcada por la impugnante no forma parte de la partida No. 2 que ha ofertado; de tal forma, que la línea No. 2 en realidad corresponden a una parte de la partida No. 1 de dicho pliego de condiciones, según lo ha constatado el órgano contralor (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [ F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "4 Documentos del Pliego de condiciones - E.T. PIEM 2024 v.2.0 - firmado.pdf (1.8 MB)). Así las cosas, es evidente que al

marcar en el formulario la línea que recurre (línea No. 2) corresponde a una parte de la partida ofertada (partida No. 1), por lo que sí pretendía impugnar la partida No. 2 y que existiera congruencia entre su recurso (prosa) y el uso del formulario (líneas recurridas), el impugnante debió marcar las líneas No. 3, 4 y 5 y todo ello nos lleva a que no pueda tenerse por impugnada la partida No. 2 por parte de la recurrente, dado que no seleccionó en el formulario las líneas que conforman dicha partida. En virtud de lo anterior, dado que este órgano contralor se refirió a la importancia del uso responsable de los formularios al momento de interponer un determinado recurso y más específicamente al deber de los apelantes de seleccionar las líneas impugnadas, se reitera su deber de realizar un uso adecuado del SICOP y sus funcionalidades al momento de interponer su acción recursiva, el cual implica entonces que al recurrir el acto final, deban utilizar adecuada e íntegramente el formulario dispuesto para ello, debiendo seleccionar las líneas apeladas y a su vez interponer el recurso en la casilla correspondiente del formulario, en la cual deberá desarrollar los motivos por los cuales impugna las líneas seleccionadas, mismas que deberán ser coincidentes con respecto a la partida recurrida. Así las cosas, en el caso bajo análisis se observa que la empresa apelante al momento de interponer su recurso no seleccionó como recurridas las líneas No. 3, 4 y 5 y en consecuencia se generan dos efectos: **1)** que no existe una coincidencia entre la selección de líneas y el contenido del formulario, y con ello de la manifestación de voluntad; y **2)** que no se tengan por impugnadas por su parte las líneas No. 3, 4 y 5, lo cual implica que para estas líneas ha transcurrido el plazo para apelar por parte de su representada. En este sentido, se genera un uso inadecuado del sistema; error que resulta imputable únicamente a la apelante en tanto es quien se constituye en responsable de la elección de líneas impugnadas. Sobre lo anterior, pueden consultarse en el mismo sentido, las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00987-2024, R-DCP-SICOP-01047-2024 y R-DCP-SICOP-01133-2024. Por lo anterior, siendo que el apelante no utiliza en forma correcta el formulario electrónico para acreditar su impugnación, por cuanto la partida No. 2 corresponde a 3 líneas (3, 4 y 5), el recurso de apelación se debe **declarar sin lugar** para dicha partida.

#### **Recurso 812202400000466 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

**Con respecto de los argumentos de las partes con respecto a la impugnación de la partida No. 2 (líneas No. 3, 4, 5), se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000002-0001102799; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.**

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR**

Sin lugar

**En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.4 - Recurso 812202400000466 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA - Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios", en el espacio "Criterio CGR".**

#### **4.5 - Recurso 812202400000465 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

**Con respecto de los argumentos de las partes con respecto a la impugnación de la partida No. 18 (línea No. 30), se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000002-0001102799; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.**

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR**

Sin lugar

**SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR DE LA EMPRESA APELANTE PROMOCIÓN MÉDICA S. A., CONTRA EL ACTO FINAL DE LA PARTIDA No. 18: Sobre el incumplimiento de la cláusula 1.7 con respecto al sistema de refrigeración del equipo en contra de la empresa Promoción Médica S. A.:** argumenta la empresa apelante Innovadora Médica S. A. en su condición de tercero con mejor derecho de adjudicación sobre la partida No. 18 que el equipo ofertado por la empresa Promoción Médica S. A., cotiza un equipo mixto de refrigeración y congelación y ello contradice lo requerido por la Administración. Menciona que no procede un equipo que incluya un sistema de congelación a -20 grados Celsius. La CCSS señala en términos generales que se allana a los argumentos de todas las partes y que debe declararse originalmente la partida como infructuosa. La empresa Promoción Médica no contesta la audiencia especial otorgada en su condición de apelante para que se pronuncie sobre dicho aspecto. **Criterio de la División:** al atender la audiencia inicial la empresa apelante Innovadora Médica alega que la oferta de la empresa apelante presenta varios incumplimientos técnicos de frente al pliego de condiciones, los cuales viene desarrollando a partir de la literatura técnica aportada por la recurrente con respecto a la refrigeradora ofertada. Nótese que por ejemplo, uno de los incumplimientos que le señala la empresa Innovadora Médica contra la elegibilidad de la empresa apelante Promoción Médica es que no cumple con el punto 1.7 del pliego cartulario, por cuanto es un equipo mixto, lo que representa que adicional a refrigerar también congela, aspecto no requerido por la CCSS. En ese sentido, la CCSS no hace una mención expresa sobre este aspecto pero considera que la partida debe declararse infructuosa (sin perjuicio de lo que se dirá con respecto a la elegibilidad de la actual empresa adjudicataria). En el caso de la empresa Promoción Médica no contesta la audiencia especial otorgada por este órgano contralor, para que en su condición de apelante, se manifieste sobre este argumento en contra de su plica alegado en la respuesta a la audiencia inicial de Innovadora Médica. (Apartado [4. Información de Adjudicación] en el módulo "Recursos de apelación tramitados por la CGR", en consulta de apelación No. 812202400000465 PROMOCIÓN MEDICA SOCIEDAD ANONIMA, consultar 4. Listado de autos, en No. 8052024000001354 en 4. Encargados relacionados). Ahora bien, es necesario conceptualizar lo dispuesto en el pliego de condiciones con respecto al punto cuestionado a la plica de Promoción Médica, siendo que en el apartado 2.13. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS, en la partida No. 18, punto 1.7 indica: "*Con sistema de refrigeración autorregulado para mantener rango de temperatura interna entre 2 y 8 grados Celsius*". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [ F. Documento del Pliego de condiciones ], consultar el archivo "4 Documentos del Pliego de condiciones - E.T. PIEM 2024 v.2.0 - firmado.pdf (1.8 MB)"). Visto lo señalado en el pliego cartulario se verifica que la empresa Promoción Médica dispone en el formulario electrónico de la partida No. 18 que el equipo ofertado corresponde al refrigerador para vacunas marca B Medical Systems, modelo TCW120 AC. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida 18, en 3 Promoción Médica Sociedad Anónima, ingresar por "Consulta de ofertas", en [Información de bienes, servicios u obras], Línea 30). En la literatura técnica del equipo ofertado con respecto a dicha especificación se señala en lo que interesa que: "*Punto de consigna predeterminada de +5° C (refrigerador y -20° C (congelador) (no puede ser modificada por el usuario)*". (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida 18, en 3 Promoción Médica Sociedad Anónima, ingresar por "Consulta de ofertas", en el archivo 2 Partida 18-20240417T054814Z-001.zip en el documento Archivo 18.1 página 12). En ese sentido, se cuestiona que el equipo ofertado por la empresa apelante Promoción Médica puede contar con un incumplimiento que puede afectar la funcionalidad del equipo, por cuanto cuenta con modo de congelación; aspecto no solicitado por la CCSS. En atención con lo anterior, corresponde a la empresa Promoción Médica demostrar técnicamente que no existe un incumplimiento del refrigerador ofertado, en el sentido que tal condición no impide la funcionalidad de la refrigeradora; ello a través de la prueba pertinente que demuestre que tal condición no representa un elemento grave, cuya trascendencia no impide la satisfacción del interés público que se persigue con el concurso. En ese sentido, le compete el aporte de los criterios técnicos que señalan que la condición de congelación no afecta las vacunas y su conservación, aunado que no impide o restringe el uso del equipo para los fines propuestos por la Administración. Es por lo antes señalado, que este órgano contralor no cuenta con elementos para verificar la idoneidad de la propuesta de Promoción Médica, dado que siguiendo con el ejemplo de la disposición cartularia No. 1.7 antes mencionada, no existen elementos por parte de la empresa para demostrar que el modo de congelación como parte de las condiciones que presenta el equipo ofertado, no afecta el uso, no implica mayores costos o incluso alguna condición de mantenimiento adicional o espacio para su instalación no prevista por la Administración; siendo que la CCSS no ha requerido tal condición como una especificación técnica. Así las cosas, se requiere la demostración del cumplimiento de la refrigeradora ofertada en cuanto a dicho aspecto o su falta de trascendencia, según lo previsto en los requerimientos técnicos del equipo que pretende adquirir la Administración; a efecto de acreditarse que existe una plica que se ajusta a la ficha técnica vigente para dicha necesidad o bien puede satisfacer la necesidad institucional; aspecto que no ha sido posible durante el trámite del proceso de impugnación. Lo anterior implica que esta Contraloría General no cuenta con elementos que comprueben el cumplimiento de la empresa apelante con respecto a los supuestos aspectos que su propuesta técnica incumple con respecto al pliego de condiciones; respuesta que ha debido presentar en el momento procesal oportuno, según la audiencia especial otorgada por este órgano contralor. Esto se traduce, al amparo de los numerales 245 inciso a) y 261 del RLGCP, dado que en ausencia de legitimación para cuestionar una adjudicación, al no contar con una oferta que pueda resultar readjudicataria del concurso, no cuenta con la posibilidad de anular el acto de adjudicación. En ese sentido, debe recordar la empresa apelante que la acreditación del mejor derecho a la readjudicación resulta fundamental no sólo porque lo exige el artículo 261 del precitado Reglamento, sino porque el artículo 87 de la LGCP dispone que la legitimación en el caso del recurso de apelación tiene relación con ese interés legítimo, actual, propio y directo que acredite la parte apelante, por lo que esto amerita necesariamente que la oferta de quién impugna sea elegible y en el caso específico, ante la falta de prueba y argumentos que acrediten que mantiene su condición de elegibilidad determinada por la CCSS en sede administrativa, su propuesta consecuentemente se ve imposibilitada de resultar readjudicataria del concurso. Es por ello que estima esta Contraloría General que con base en todo lo expuesto y ante la omisión de la apelante Promoción Médica en cuanto a fundamentar o demostrar con sustento técnico que los incumplimientos alegados por parte de Innovadora Médica, tales como que el sistema ofertado cumple con la condición de refrigeración previstos en el punto 1.7 de la ficha técnica, hace que su propuesta no cuente con la condición de posible readjudicataria del concurso e implique la posibilidad de anular el acto final impugnado. Por tanto, lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso de la apelante Promoción Médica ante su falta de legitimación.

Condiciones invariables (admisibilidad) Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta (Ley 9986) ▾

**SOBRE LA ANULACIÓN OFICIOSA DEL ACTO FINAL DE LA PARTIDA No. 18: Sobre el incumplimiento de la característica técnica 1.9 del equipo ofertado por la empresa adjudicataria IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES JK ALTIVAR SRL:** si bien las dos empresas apelantes -Innovadora Médica y Promoción Médica- tal y cómo se explicó en el apartado anterior no ostentan la legitimación necesaria para recurrir, lo cierto es que este órgano contralor en virtud de sus facultades y competencias de fiscalización superior de la Hacienda Pública, y con fundamento en el artículo 28 de su Ley Orgánica y 247 del RLGCP, podrá realizar el análisis en forma oficiosa de algún elemento de nulidad en contra del acto administrativo recurrido. Con base en lo anterior, se ha considerado necesario referirse a un posible incumplimiento que podría presentar la oferta de la empresa adjudicataria; aspecto que podría incidir en la elegibilidad de su propuesta y por ende, implica confirmar por parte de este órgano contralor, si dicha propuesta seleccionada por la Administración, es la idónea para resultar la futura contratista para la realización del objeto contractual. El punto sujeto a análisis de forma oficiosa corresponde a supuesto incumplimiento en cuanto al punto 1.9 de la ficha técnica del equipo, por cuanto el voltaje de operación es superior al permitido por la CCSS, lo cual puede implicar problemas en la instalación eléctrica del equipo en las dependencias de la Administración, mayor consumo energético o incluso un posible costo adicional en perjuicio de la empresa adjudicataria, lo cual puede provocar la ruinosidad de su propuesta económica. Por ello, es necesario para cumplir con el fin que persigue la CCSS con la realización del presente concurso, determinar el cumplimiento de la plica seleccionada como futuro contratista (idoneidad), a efecto de eliminar cualquier eventual perjuicio en cuanto a la buena utilización de los fondos públicos y que se cuenta con un acto motivado que respalda la elegibilidad o no de la propuesta en análisis. A continuación, se realiza el análisis del incumplimiento presentado contra la empresa adjudicataria, según los argumentos expuestos por las apelantes. En este caso las empresas apelantes Promotora Médica S. A. e Innovadora Médica S. A., señalan que el equipo adjudicado no cumple con cotizar un voltaje de operación de 120 VAC, 60 Hz, dado que el equipo ofertado cuenta con una fuente de alimentación de 220 V -240 V. Menciona que ello implica utilizar un convertidor de corriente externo o algún dispositivo para cumplir con el voltaje requerido, lo cual puede implicar ajustes para la Administración en la instalación cada uno de los equipos. Asimismo que esta condición puede generar problemas de operación y consumo. La CCSS en un primer momento indica que la empresa cumple sin mayor detalle sobre los argumentos de las empresas apelantes. Posteriormente señala que existe un incumplimiento por parte de la empresa adjudicataria, razón por la cual se allana a los recursos de apelación y finalmente en la última audiencia otorgada, señala que debe mantenerse el acto de adjudicación; ello sin mayor explicación al respecto. La empresa adjudicataria señala que su equipo es confeccionado en China y en dicho país el voltaje de operación de los apartados eléctricos es de 220 V. Menciona que el equipo ofertado puede operar perfectamente con los 110/120 V, por medio de un transformador de electricidad que se coloca internamente y funciona como protector de voltaje. Indica que en su brochure se demuestra que puede cumplir, pero no señala en el punto exacto ni cómo cumple. Asimismo aporta carta del fabricante que indica igualmente que el equipo puede cumplir con el requisito técnico, mediante el uso de un transformador. **Criterio de la División:** para la realización de este punto, es necesario partir de lo dispuesto en el pliego de condiciones en el apartado 2.13. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS, en la partida No. 18 en el punto 1.9 que regula lo siguiente: *"Voltaje de operación de 120 VAC, 60Hz. Debe contar con regulador de voltaje interno o externo"*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [ F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "4 Documentos del Pliego de condiciones - E.T. PIEM 2024 v.2.0 - firmado.pdf (1.8 MB)). En atención con lo anterior, ambas empresas apelantes señalaron que de conformidad con la literatura técnica de la empresa adjudicataria su equipo ofertado no cumple con el voltaje mínimo requerido, por cuanto se dispone que el refrigerador horizontal para vacunas, marca Haier Biomedical cuenta con el siguiente voltaje: *"Fuente de alimentación (V/Hz) / 220V-240V (50/60Hz) - Punto 9"*. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida 18, en 1 Importaciones y Exportaciones JK Altivar Sociedad de Responsabilidad Limitada, ingresar por "Consulta de ofertas", en el archivo Literatura 2.pdf, página 5). Dicho aspecto **es un hecho no controvertido** por parte de la empresa adjudicataria, la cual en la audiencia inicial señala que efectivamente por el país de origen de sus equipos -China-, los mismos cuentan con dicho voltaje, pero que para la CCSS se entregarán con un transformador de electricidad que se coloca a lo interno del equipo y que este aditamento incluso funciona como protector de voltaje en caso de un corte eléctrico. (Apartado [4. Información de Adjudicación] en el módulo "Recursos de apelación tramitados por la CGR", en consulta del recurso de apelación No. 8122024000000465 PROMOCIÓN MEDICA SOCIEDAD ANONIMA, consultar 4. Listado de autos, en No. 8052024000001199 en 5. Detalle de respuesta). En ese mismo sentido, la empresa adjudicataria incorporó hasta la respuesta a la audiencia especial otorgada sobre los términos del **allanamiento** de la CCSS sobre la partida No. 18, una certificación de la casa fabricante que señala con respecto al voltaje del equipo, lo siguiente: *"(...) / Los modelos HBC-260/HBC-150/HBC-80 pueden ser utilizados en 110-115v/60Hz al colocarle un transformador interno de voltaje, lo cual no afecta la funcionalidad del equipo. / (...)"*. (Apartado [4. Información de Adjudicación] en el módulo "Recursos de apelación tramitados por la CGR", en consulta del recurso de apelación No. 8122024000000465 PROMOCIÓN MEDICA SOCIEDAD ANONIMA, consultar 4. Listado de autos, en No. 8052024000001365 en 5. Detalle de respuesta, consulta 2 Carta.pdf). Ahora bien, de conformidad con los elementos aportados por la empresa adjudicataria se señala que se incumple con la condición cartelaria No. 1.9, por que se ajustará a la especificación técnica mediante la incorporación de un transformador para regular el voltaje de energía de cada equipo. En ese sentido, nótese que la empresa adjudicataria según lo antes mencionado, no ha señalado cómo desde la conceptualización original de su propuesta técnica ha ofertado este aditamento, dado los argumentos expuestos en las respuestas a las audiencias otorgadas, en las cuáles remite a su literatura técnica. Asimismo, la CCSS no ha dispuesto las valoraciones técnicas que ha verificado en la propuesta de la empresa adjudicataria, con el propósito de acreditar que los equipos adjudicados pueden funcionar con este dispositivo y su uso no afecta la funcionalidad de los mismos ni implican mayores costos en cuanto ajustes en la instalación eléctrica de los centros de salud en los que podrían ser utilizados, en detrimento del buen uso de los fondos públicos. Esto resulta relevante, por cuanto consta en el expediente electrónico de la presente impugnación que la CCSS ha modificado su posición con respecto a este incumplimiento, señalando originalmente que la plica de la empresa adjudicataria cumple (audiencia inicial), posteriormente se allana a la pretensión que existe un incumplimiento contra la elegibilidad de dicha empresa adjudicataria -en la audiencia otorgada para que se pronuncie sobre las respuestas de las audiencias iniciales- y finalmente reitera el cumplimiento de la adjudicataria en la audiencia de valoración de prueba otorgada por el serpentín de cobre del equipo aportada por esta misma representada. (Apartado [4. Información de Adjudicación] en el módulo "Recursos de apelación tramitados por la CGR", en consulta del recurso de apelación No. 8122024000000465 PROMOCIÓN MEDICA SOCIEDAD ANONIMA, consultar 4. Listado de autos, en No. 8052024000001199, 8052024000001292, 8052024000001359, 8052024000001440). Por lo antes mencionado, este órgano contralor no cuenta con un criterio técnico que respalde la posición final de la Administración con respecto al cumplimiento de la empresa adjudicataria, siendo no sólo que ha cambiado de posición en varias oportunidades durante el trámite de la presente impugnación, sino que adicionalmente no ha demostrado las valoraciones técnicas de la solución propuesta por dicha empresa, la verificación de la propuesta original de la empresa adjudicataria, a efecto de acreditar que efectivamente se ha visualizado la intención de cumplir con el requerimiento técnico a través de este aditamento -esto dado que la misma adjudicataria no ha señalado en qué parte se dispuso esa solución técnica- ni demostrado que no existen inconvenientes con dicha solución que impliquen mayores costos en la instalación o consumo eléctrico que pueda afectar a la Administración. Por ello, no resulta válida la posición que asume la Administración en señalar únicamente mediante su manifestación que la propuesta cumple y debe confirmarse el acto final de adjudicación. En ese sentido, para esta División es necesario tener por acreditado que la ejecución de la contratación en términos de idoneidad mínima (requisito de admisibilidad) ha sido cumplida por la empresa adjudicataria, sin que esto pueda ser posible únicamente con la manifestación del personal técnico a cargo de la Administración; más aún cuando es un hecho no controvertido que la propuesta de la empresa adjudicataria no cumple con el punto 1.9 de la ficha técnica del equipo. En este caso, se echa de menos la motivación de la trascendencia o no del incumplimiento, a efecto de determinar si existe mérito para excluir o mantener la adjudicación a favor de la empresa adjudicataria, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del RLGCP; norma que dispone que la exclusión de una oferta

debe hacerse en forma motivada por parte de la Administración y en aquellos casos cuando la misma presente incumplimientos de carácter trascendente respecto del ordenamiento o del objeto contractual mismo. Lo anterior aplicado al caso concreto implica que tal premisa no supone que se desconozca un requisito cartelario o el incumplimiento, sino que se trata precisamente de un adecuado ejercicio por parte de la CCSS, en cuanto a la motivación de la gravedad o no del mismo (incumplimiento) y aún y cuando se encuentre presente, éste no impide que la oferta pueda satisfacer la necesidad que persigue el concurso; aspecto que igualmente se echa de menos en el presente caso, por cuanto la empresa adjudicataria no ha logrado acreditar a este órgano contralor, cómo su plica contaba efectivamente con tal aditamento dispuesto desde su conceptualización original y además, cómo tal dispositivo no genera mayor costos para la CCSS, en cuanto por ejemplo posibles ajustes en la instalación de los mismos -esto considerando que sería la CCSS quien asuma esos mayores costos de instalación-. En ese sentido, la CCSS omite la motivación de la trascendencia del incumplimiento, siendo que en las respuestas a las audiencias otorgadas por este órgano contralor, no ha demostrado cómo el equipo ofertado cumple con la necesidad que se persigue en el concurso y no implica un perjuicio económico en que puede incurrir, en caso de adjudicar una propuesta que debe agregar este aditamento para cumplir con el voltaje mínimo requerido. Debe señalarse que el cumplimiento de un requisito cartelario técnico que puede impactar en la elegibilidad de la empresa adjudicataria, por ende es necesario verificar que la propuesta técnica adjudicada es idónea. Cabe resaltar que ello no consiste en una posición novedosa o particular en este caso, pues en forma reiterada este órgano contralor ha señalado que en aplicación del principio de eficiencia y de conservación de ofertas, para declarar fuera del concurso una oferta, el incumplimiento debe referir a un aspecto esencial, debiendo siempre efectuarse el correspondiente análisis de la trascendencia del mismo. En ese sentido pueden consultarse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-00217-2023, R-DCA-0313-2019, R-DCA-0846-2019, R-DCA-1296-2019 y R-DCA-0018-2020. En virtud de lo expuesto, se concluye por parte de este órgano contralor que es necesario declarar la nulidad absoluta del acto de adjudicación, por cuanto la CCSS no ha demostrado el cumplimiento del requisito de cartelario por parte de la empresa adjudicataria, a efecto de garantizar que se cumpla con lo estipulado en el pliego de condiciones y por ende resulte una propuesta idónea para asumir la posible ejecución contractual de dicha partida, mediante el equipo ofertado; ello dado que debe demostrarse que el equipo que pueda satisfacer las necesidades institucionales y por ende el interés público que gira en torno al presente concurso. Lo anterior, dado que la CCSS ha omitido la motivación del acto final mediante el cual se acredita que ha verificado el cumplimiento de esa propuesta técnica, en contraposición de los términos cartelarios y los argumentos de las partes recurrentes; aspecto que genera la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto de adjudicación, por la falta de motivo del mismo. Por ende, lo procedente es declarar la nulidad absoluta del **acto final** de adjudicación y debe retrotraerse el concurso a la etapa de evaluación de ofertas, a efecto que la CCSS realice los análisis correspondientes, mediante un nuevo estudio técnico, a efecto de motivar el acto que acredite el cumplimiento de los equipos ofertados, para así garantizar la idoneidad de las propuestas presentadas para dicha partida. Así las cosas, se **anula de oficio el acto de adjudicación con respecto a la partida No. 18 del presente concurso.**

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/09/2024 09:32	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/09/2024 14:43	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/09/2024 05:43	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

### 5.1 Detalle votos salvados

<b>* Detalle voto salvado</b>	VOTO SALVADO DEL GERENTE ASOCIADO ELARD GONZALO ORTEGA PÉREZ. En el caso, se discute el rechazo de plano del recurso de la empresa Abba Care Medical S.A. en la medida que no seleccionó en el formulario la totalidad de las líneas que sí impugna en el contenido de las casillas del formulario XML bajo el que interpuso su recurso de apelación respecto de la partida 2. Es por ello que la mayoría del órgano considera como evidente que al marcar en el formulario la línea que recurre (línea No. 2) corresponde a una parte de la partida ofertada (partida No. 1), por lo que sí pretendía impugnar la partida No. 2 y que existiera congruencia entre el		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/09/2024 05:45	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	11/09/2024 23:59
---	------------------

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01381-2024
--------------------------	------------------------

<b>Fecha notificación</b>	07/09/2024 06:56
---------------------------	------------------